CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ, Vocal:TAPIA GONZALES Andres Fortunato FAU 20546303951 soft
Fecha: 19/08/2025 14:35:39,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ, Vocal:CUEVA CHAUCA Bacilio Luciano FAU 20546303951 soft
Fecha: 20/08/2025 12:37:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ, Vocal:SUAREZ BURGOS David FAU 20546303951 soft
Fecha: 21/08/2025 12:32:08,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ, Secretario De Sala:CORNEJO HARO Blanca Luz FAU 20546303951 soft
Fecha: 21/08/2025 12:48:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL

Expediente N° **04243-2024**
Demandante: **IDLADS Perú**
Demandado: **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**
Materia: **Cumplimiento**

Resolución N°03

Lima, once de agosto del año dos mil veinticinco. -

Habiéndose visto el presente proceso, y sometido a votación en la forma establecida por el artículo 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Colegiado integrado por los señores **Tapia Gonzales**[1] (quien interviene como ponente), Cueva Chauca y Suárez Burgos, ha emitido la siguiente decisión:

VISTOS;

A.- ASUNTO.- Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por escrito de folios 58 al 68, contra la **sentencia** contenida en la Resolución N° 04 de fecha 15 de noviembre de 2024 obrante de folios 51 al 55, que declara improcedente la demanda de cumplimiento.

B.- AGRAVIO.- Invoca como principal fundamento de su apelación, que el incumplimiento que viene haciendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la norma objeto de la acción de cumplimiento desprotege el ambiente pues impide que mediante la promoción de la electro movilidad se pueda mejorar la calidad del aire, lo que potencialmente puede incrementar enfermedades respiratorias principalmente en población infantil y adultos mayores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: **Objeto de la apelación**.- Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución

[1] poderjudicialjueztapia.blogspot.com

que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, para lo cual quien interpone la apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, conforme lo prevén los artículos 364º y 366º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud de lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente, debiendo repararse que este recurso pretende que el superior en grado "revise la providencia" del inferior en grado, y corrija sus errores, de existir estos[2].

SEGUNDO: Acto lesivo y proceso constitucional.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 200° de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional vigente, los procesos de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Nótese que este tipo de procesos, garantizan que se reprima el acto lesivo que interviene el ejercicio de los derechos, siendo definido este como *"aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales"*[3]. En síntesis, estos procesos buscan tutelar y proteger la dignidad del ser humano, lo que *"implica que este tiene un plexo de derechos que forman parte de su propio ser. Que no le pueden ser arrebatados ni, so capa de reglamentarlos, desconocidos.*

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS:

TERCERO.- **Objeto de la demanda**.- Como se desprende del escrito de demanda de folios 23 al 30**,** es pretensión del Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú – IDLADS Perú se ordene al Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumpla el mandato previsto en el artículo 3.11° del Decreto Supremo N° 003-2022-M INAM que declara de interés nacional la situación de emergencia climática, publicada el 25 de enero de 2022, en el plazo de 10 días.

---

[2] **DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1985) *Teoría general del proceso,* Buenos Aires, Universidad, p.637**

[3] **ETO CRUZ, Gerardo (2013), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Lima, Gaceta Jurídica, T.I, p.254.**

La presente demanda cumple el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional vigente, por cuanto obra de folios 21 al 22, el documento de fecha cierta recibido por la emplazada el 17 de abril de 2024, en virtud del cual la asociación demandante le exige el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM.

Es así que, corresponde analizar si lo solicitado por la parte actora reúne los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente vinculante en la STC N° 0168-2005-PC/TC.

CUARTO: Sobre el tema de fondo: marco normativo y jurisprudencial del Tribunal Constitucional.- Conforme a lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 200° de la Constitución y al artículo 65º del Código Procesal Constitucional vigente, el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar a la autoridad renuente a que**: a)** dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme, y **b)** se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Resulta pertinente precisar que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 0168-2005-PC/TC ha establecido como precedente vinculante los siguientes criterios de procedencia aplicables a las demandas de cumplimiento*: **1)** renuencia de la autoridad o funcionario y **2)** un mandato, el mismo que debe reunir las siguientes características mínimas: **a)** ser vigente; **b)** ser cierto y claro; **c)** no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares**; d)** ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y **e)** ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Y tratándose de un acto administrativo el mandato debe: **f)** reconocer un derecho incuestionable del reclamante y **g)** permitir individualizar al beneficiario.*

Requisitos mínimos comunes que se deberán interpretar conforme a los parámetros desarrollados en la STC N° 04745-2022-PC/TC del 27 de febrero de 2025 (que también constituye **precedente vinculante**):

"a) En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en todo proceso de cumplimiento se debe contar con un mandato vigente.

b) Como segunda regla sustancial establecida en el precedente vinculante aludido en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, se precisa que el mandato debe ser cierto y claro. En caso de presentarse una disyuntiva en aplicación de dicha regla, conforme al inciso 1 del artículo 66 del NCPCo, el juez procederá de la siguiente forma:

> ***(i) Para realizar la interpretación de una norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; su resultado deberá respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución Política.***
>
> ***(ii) En aquellos casos en que la labor interpretativa sea respecto de un acto administrativo firme, el juez constitucional deberá respetar los principios generales del derecho administrativo, la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.***

c) En la aplicación de la regla sustancial de que el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, conforme al inciso 2 del artículo 66 del NCPCo, el juez constitucional, previo esclarecimiento de la controversia, podrá entrar a resolver el fondo del asunto, para lo cual, deberá observar las siguientes reglas:

> ***(i) Se aplicará una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y***

aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.

(ii) Por otro lado, de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.

d) Otra regla sustancial exige que el mandato sea obligatorio e incuestionable, para lo cual, conforme al inciso 3 del artículo 66 del NCPCo, el juez constitucional podrá conocer el fondo del asunto y esclarecer dicho aspecto.

e) Cuando el mandato, pese a cumplir con las reglas sustanciales indicadas en el precedente vinculante Maximiliano Villanueva Valverde y haber superado alguno de los supuestos establecidos en el NCPCo, sea contrario a la ley o a la Constitución Política, el juez constitucional debe así declararlo y, en consecuencia, desestimar la demanda, conforme a lo indicado en el inciso 4 del artículo 66 del NCPCo."

QUINTO.- Sobre el mandato a cumplirse.- El artículo 3.11° del Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, publicado el 25 de enero de 2022, establece lo siguiente:

"*Artículo 3.- Acciones prioritarias para la emergencia climática*

En el marco de la emergencia climática, se deben realizar las siguientes acciones prioritarias en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de la presente norma:
(…)
3.11. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones propone las siguientes acciones:

3.11.1. Actualizar el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058 - 2003 - MTC,

y sus modificatorias, para promover el ingreso de vehículos eléctricos, híbridos y accionados con hidrógeno verde.

3.11.2. Diseñar, en coordinación con las autoridades competentes, mecanismos de promoción para la electromovilidad con énfasis en el transporte urbano".

En materia constitucional, se debe atender no solo al petitorio de la demanda cual si fuera un proceso de la vía ordinaria sino a la pretensión en general que ella contiene por guardar conexión con la tutela de DDHH, distinto a la tutela de derechos disponibles, de suyo que si el juzgador verificara por ejemplo que se estuvieran vulnerando otros derechos fundamentales, debería declararlo y tomar de oficio las medidas correspondientes para el cese de la afectación. Se advierte del texto de la demanda que lo pretendido por la parte actora tiene como marco general y de fondo el cumplimiento de la Ley N° 30754 (y que se encuentra mencionado textualmente en los fundamentos del propio Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM), Ley Marco sobre Cambio Climático, publicada el 18 de abril de 2018, **"*que tiene por objeto establecer los principios, enfoques y disposiciones generales para coordinar, articular, diseñar, ejecutar, reportar, monitorear, evaluar y difundir las políticas públicas para la gestión integral, participativa y transparente de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, a fin de reducir la vulnerabilidad del país al cambio climático, aprovechar las oportunidades del crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con enfoque intergeneracional"*[4]**,** norma legal cuya ejecución se expresa en el Decreto Supremo materia de la demanda, máxime cuando literalmente la Ley N° 30764 garantiza la aplicación del Principio de prevención conforme al cual ***"el Estado promueve políticas y acciones orientadas a prevenir, vigilar y evitar los impactos y riesgos del cambio climático. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de***

[4] Artículo 1° de la Ley N° 30754.

mitigación y adaptación que correspondan, a fin de garantizar la salud y vida de las personas, así como la protección del ambiente" y así lo glosa el Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM.

Dentro de este marco, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones juega un papel clave como autoridad competente en materia de cambio climático pues sus decisiones pueden disminuir ostensiblemente las emisiones de gases de efecto invernadero regulando adecuadamente el uso de los vehículos automotores, debiendo para ello promover, coordinar, articular, implementar, monitorear y evaluar la gestión integral del cambio climático en el ámbito de su jurisdicción, como se desprende del artículo 5 de la antes mencionada ley.

Se advierte entonces que el mandato cuyo cumplimiento se pretende se encuentra vigente, por cuanto no ha sido modificado o derogado. Además resulta ser cierto y claro, dado que determina que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumpla con ejecutar las acciones prioritarias en un plazo de 180 días hábiles (artículo 3), lo cual no ha sido negado por la demandada además que no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, pues en la misma norma se ha dispuesto que es deber de la institución demandada su cumplimiento en el marco de la emergencia climática, quien además ha afirmado que realizó supuestos avances para el cumplimiento del mandato. Resulta entonces de ineludible y obligatorio cumplimiento para la demandada dicho mandato, pues el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad encargada de actualizar el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, máxime cuando éste es incondicional, en tanto su cumplimiento no se encuentra condicionado al cumplimiento de alguna circunstancia o requisito establecido en la ley.

El colegiado entonces se pregunta, ¿hay alguna duda semántica en la frase "*actualizar el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058 - 2003–MTC"?.* Obviamente no. El texto es claro y la parte

demandada no lo ha cumplido. El incumplimiento del Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM es el incumplimiento de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, apreciándose la gravedad de tal omisión.

SEXTO: **Se afecta irreversiblemente el medio ambiente con el incumplimiento de la demandada**.- Es claro entonces que la norma emitida por el Poder Ejecutivo para ejecutar la Ley N° 30754, cumple con los requisitos de procedencia contenidos en la STC Nº 00168-2005-PC/TC, y en tal virtud ordena al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que en el plazo de 180 días hábiles actualice el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, para promover el ingreso de vehículos eléctricos, híbridos y accionados con hidrógeno verde, y además diseñe, en coordinación con las autoridades competentes, mecanismos de promoción para la electromovilidad con énfasis en el transporte urbano. Sin embargo habiendo transcurrido a la fecha más de 03 años desde su publicación, hay una absoluta lenidad de la demandada bajo el argumento de que ***"la promoción de la electromovilidad requiere de la participación activa de los sectores competentes MINAM, MEF y MINEM, siendo que desde el MTC se viene convocando a reuniones de trabajo a efectos de promover la promoción de la electromovilidad"*** (ver folio 45), de suyo que lo alegado no puede servir de justificación para incumplir la norma antes señalada, peor aun cuando habiéndose concedido sólo 180 días hábiles para que la parte demandada haga efectivo lo dispuesto por el artículo 3.11° del Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, dicho plazo ha vencido en exceso. Lo que vierte como defensa esta parte revela una burocratización en la ejecución del mandato pues ni la actualización del reglamento antes citado (artículo 3.11.1) ni el diseño, en coordinación con las autoridades competentes, de mecanismos de promoción para la electromovilidad, con énfasis en el transporte urbano (artículo 3.11.2) han ocurrido hasta ahora y sólo se exponen como justificación, aparentes "coordinaciones" interinstitucionales infructuosas, que revelan una dilación inexcusable que pone en riesgo la lucha contra la emergencia climática que busca superar la situación crítica que padece el

planeta por el uso desmedido de combustibles fósiles que afectan el aire, las actividades productivas, los medios de vida y la salud de la población. No se puede tolerar que mientras los funcionarios públicos se reúnen indolente e interminablemente para "coordinar" acciones, el medio ambiente se siga perjudicando día a día sin solución de continuidad. Nótese que no solo se está incumpliendo la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático y el Decreto Supremo 003-2022-MINAM que desarrolla su ejecución, sino que tras estas normas se encuentra en juego, honrar como país el cumplimiento de convenios supranacionales como la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático adoptada en Nueva York el 09 de mayo de 1992 y suscrita por el Perú el Río de Janeiro el 12 de junio de 1992 que busca estabilizar la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera para que no afecte el ecosistema, como también el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático suscrito el 11 de diciembre de 1997 por el cual se asume el compromiso de reducción de las emisiones de gases invernadero. En el mismo sentido, se estaría incumpliendo el Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático adoptado el 12 de diciembre de 2015 que busca de reducir la emisión de gases invernadero en un 30% respecto a las proyecciones para el año 2030 y limitar el aumento de la temperatura global.

Esta degradación ambiental afecta fundamentalmente a los pueblos menos favorecidos pues mientras en los países enriquecidos hay preocupación respecto a sus efectos sobre el bienestar humano, ***"en los países empobrecidos está en peligro la propia supervivencia de las personas, los colectivos y las comunidades con una vulnerabilidad acrecentada, principalmente por desigualdades económicas, de género, raciales o causas geográficas"*** por su especial dependencia de los recursos naturales para su supervivencia y desarrollo, como lo señala Oriol Solá Pardell[5]

[5] SOLÁ PARDELL, Oriol (2022), *El derecho humano al medio ambiente: una propuesta ecocéntrica*, Bilbao, Universidad de Deusto, p.25.

SÉPTIMO: El papel de los funcionarios públicos en el cumplimiento de los mandatos y la tutela de derechos.- Toda demora en la implementación de estas medidas genera daños ambientales irreversibles y sólo puede explicarse por la existencia de una negligencia desmedida o una sospechosa y dolosa inoperancia que eventualmente podría jugar a favor de intereses ilícitos para conservar un tipo de mercado.

Nótese que la pretensión de cumplimiento, si bien es cierto no tutela directamente un derecho fundamental sino tan solo el valor eficacia en el cumplimiento de un mandato, también lo es que indirectamente sí coadyuva a su tutela, como en el presente caso, pues la demora en disminuir el uso de combustibles que contaminan el planeta con efectos perniciosos para el ecosistema y la salud pública, afecta el ejercicio del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para la vida tutelado por el artículo 2, inciso 22 de la Constitución, tutela que se encuentra reforzada por la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 emitida por la Corte Interamericana de DDHH, máxime cuando el Estado tiene en este asunto dos deberes: uno deber negativo y otro positivo. Su dimensión negativa se traduce en la obligación estatal de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecte al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana. En su dimensión positiva, le impone al Estado deberes y obligaciones destinados a conservar el ambiente equilibrado, suponiendo tareas de conservación y de prevención como se desprende de la sentencia recaída en el expediente N° 01272-2015-PA/TC. El derecho al medio ambiente adecuado, al cual coadyuva el cumplimiento del mandato que se pretende con esta demanda, importa reforzar ***"la idea de la solidaridad asumiendo una postura crítica frente a una filosofía estrictamente individualista"*** en términos de Claudia Irene Gutiérrez Bedoya[6] y una toma de conciencia, no solo de la ciudadanía en general sino de todo funcionario público con capacidad de decisión, de tener que proteger con toda energía nuestra casa global que es la tierra de modo que se logre una vida digna para todo ser vivo y un futuro sostenible para las futuras generaciones.

[6] GUTIÉRREZ BEDOYA, Claudia Irene (2006), *El derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, p.70.

Por tanto, ante la renuencia de la entidad emplazada en dar cumplimiento al mandato analizado, corresponde *tout court* amparar la demanda y ordenar su cumplimiento en el plazo de 10 días de notificada conforme al inciso 3° del artículo 72 del Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de denunciarse penalmente y de manera individual a cada funcionario responsable de dicha omisión, para lo cual la a-quo deberá de solicitar los nombres y cargos respectivos, sin perjuicio de iniciarse en ejecución, el procedimiento disciplinario pasible de destitución, todo ello al amparo del inciso 1° del artículo 27 del mismo cuerpo legal; con costos dada la evidente renuencia de la emplazada en el cumplimiento de su deber.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, se resuelve:

REVOCAR la **sentencia** contenida en la Resolución N° 04 de fecha 15 de noviembre de 2024 obrante de folios 51 al 55, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento; y **REFORMÁNDOLA se** declara **FUNDADA** la misma, **ORDENÁNDOSE** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones dar cumplimiento al mandato contenido en artículo 3.11° del Decreto Supremo N° 003-2022-MINA M (que cumple con los fines de la Ley N° 30754), debiendo en el plazo de 10 días de notificado conforme al inciso 3° del artículo 72 del Código Procesal Constitucional: **a)** actualizar el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058 - 2003 - MTC y sus modificatorias, para promover el ingreso de vehículos eléctricos, híbridos y accionados con hidrógeno verde, y **b)** diseñar en coordinación con las autoridades competentes, mecanismos de promoción para la electromovilidad con énfasis en el transporte urbano; bajo apercibimiento de: **1)** denunciarse penalmente y de manera individual a cada funcionario renuente y responsable de dicha omisión, para lo cual la a-quo deberá de solicitar información sobre los nombres y cargos de los funcionarios concernidos, y **2)** de ordenarse el inicio del procedimiento disciplinario pasible de destitución contra los funcionarios renuentes, todo ello al amparo del inciso 1° del artículo 27 del

Código Procesal Constitucional; **apercibimientos que se ejecutarán después de cada requerimiento judicial incumplido, bajo responsabilidad del órgano jurisdiccional**. Con costos. Notifíquese y devuélvase. -

En los seguidos por IDLADS Perú contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre Proceso de Cumplimiento. -
SS.

TAPIA GONZALES CUEVA CHAUCA

SUÁREZ BURGOS